



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORÁNDUM
DAJ/DACJ/345-2023

PARA: Evelyn Estela Herrera Márquez
Oficial de Acceso a la Información Pública.

DE:

ASUNTO: Respecto a solicitud SAI-030-2023.

FECHA: 06 de noviembre del 2023.

Estimada licenciada Herrera

Atentamente me dirijo a usted en referencia a SAI-030-2023, mediante la cual se solicita a esta Dirección, lo siguiente:

“ ...

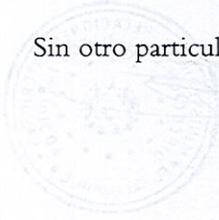
1. *¿De qué manera el Estado garantiza la protección de las personas refugiadas y de los asilados?*
2. *¿Cuáles son las condiciones objetivas y subjetivas para qué sé de un asilo político?, y además, ¿Cuáles son los filtros para determinar si la persona aplica a dicho asilo?*
3. *¿El Salvador puede otorgar asilo o refugio a una persona con nacionalidad de un Estado que no reconoce como tal?*
4. *¿Por qué es necesario que los extranjeros en El Salvador tengan limitaciones en relación con sus derechos?*
5. *Acciones que pueden llevar a la pérdida del asilo político.*
6. *En el caso que el Estado le otorgué a una persona el asilo político (específicamente un asilo diplomático, en embajada), porque esta persona es perseguida por delitos políticos en el país donde la embajada está situada. ¿Debería el Estado dar por terminado el asilo diplomático si las condiciones de persecución política que lo generaron siguen latentes?*
7. *Respecto al asilo político, y aunque la Ley Especial de Migración y Extranjería, nos menciona en su artículo 133, inciso 2º, que “El Estado tiene derecho a conceder asilo político, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar los motivos por los que lo niega”. ¿Cuáles podrían ser las razones, que internamente delimitan los funcionarios competentes, para negar el asilo político, a pesar de cumplir con los requisitos (conocidos) para adquirirlo?*
8. *En caso de negar asilo, ¿qué instancia resuelve el recurso de apelación?, y ¿qué elementos se valoran?*
9. *Cantidad de asilos otorgados en 2022 y de qué país hay mayor incidencia.....”*



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Al respecto, la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas (CODER) y el Departamento de Estudios Jurídicos Internacionales (DEJIS) de esta Dirección, tiene a bien adjuntar informe dando respuesta a lo solicitado, dentro del plazo conforme a ley.

Sin otro particular, es propia la ocasión para renovar muestras de respeto y consideración.



[Handwritten signature]

1. ¿De qué manera el Estado garantiza la protección de las personas refugiadas y de los asilados?

En El Salvador, las personas refugiadas son sujetas de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como la vida, integridad física, libertad, seguridad, moral, salud, educación, etc., además, se garantiza el respeto irrestricto de los derechos humanos y la aplicación de los principios de no discriminación, no devolución, reunión familiar, repatriación voluntaria; todo de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

En el caso de los solicitantes de asilo político el Estado salvadoreño garantiza la protección conforme a la normativa internacional, particularmente en lo regulado en las disposiciones de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 y la Convención sobre Asilo Territorial de 1954, así como su normativa interna (Ley Especial de Migración y Extranjería).

La convención sobre Asilo Territorial establece en su artículo II que: *“El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos”.*

2. ¿Cuáles son las condiciones objetivas y subjetivas para que se dé un asilo político?, y además, ¿Cuáles son los filtros para determinar si la persona aplica a dicho asilo?

De conformidad a la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes que han sido ratificados por El Salvador estas condiciones están contenidas en la Constitución de la República, Ley Especial de Migración y Extranjería, la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 y la Convención sobre Asilo Territorial de 1954.

A nivel constitucional, el Art. 28 inciso primero de la Constitución de la República establece que: **“EL SALVADOR CONCEDE ASILO AL EXTRANJERO QUE QUIERA RESIDIR EN SU TERRITORIO, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES Y EL DERECHO INTERNACIONAL. NO PODRÁ INCLUIRSE EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUIEN SEA PERSEGUIDO SOLAMENTE POR RAZONES POLÍTICAS.”**

Asimismo, la Ley Especial de Migración y Extranjería, en la Subsección “C” del Título V “Categorías y Subcategorías Migratorias”, establece lo siguiente referente a la figura de asilo político:

Asilo político. Art.133.- “Se entiende por asilo político, la protección que se otorga a la persona extranjera perseguida por motivos o delitos políticos, definidos por los instrumentos internacionales vigentes en El Salvador....”

De las disposiciones anteriores, así como de los tratados en la materia se desprende como elementos subjetivos:

- Que la persona solicitante se trate de una persona extranjera

De las disposiciones anteriores, así como de los tratados en la materia se desprende como elementos objetivos:

- Que la persona solicitante sufra de una persecución por motivos políticos.
- Que se de en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable.
- Que se trate de una persona que solicita tal protección en uno de los lugares previamente establecidos en las Convenciones sobre la materia.

Los filtros para determinar si la persona aplica a asilo político es el análisis y evaluación particular del caso que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido del artículo 135 inciso 2, es decir, las acciones para determinar las circunstancias de urgencia que lo motivan y verificar que estén apegadas a los instrumentos internacionales (que se cumplan los elementos subjetivos y objetivos).

3. *¿El Salvador puede otorgar asilo o refugio a una persona con nacionalidad de un Estado que no reconoce como tal?*

La Ley Especial de Migración y Extranjería, en su Art. 19, establece una serie de derechos para las personas extranjeras que deben ser especialmente protegidos por el Estado salvadoreño.

Entre dichos derechos, está el siguiente: **“8) Solicitar la condición de persona refugiada o asilo político: Toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir asilo o la condición de refugiado, de acuerdo con la legislación y los Instrumentos Internacionales vigentes en El Salvador”.**

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas estipula “...garantizar el derecho de **toda persona natural de origen extranjero** a buscar y recibir refugio en el territorio nacional...”

De igual manera los instrumentos internacionales no hacen ninguna diferenciación en cuanto a la nacionalidad o si el Estado reconoce al otro Estado. Por lo cual, se entiende que la solicitud será evaluada en cada caso concreto.

4. *¿Por qué es necesario que los extranjeros en El Salvador tengan limitaciones en relación con sus derechos?*

El Derecho Internacional, particularmente en materia de derechos humanos, establece la libertad de los Estados para establecer el tratamiento que se les dé a los extranjeros que pretenden ingresar a su país/territorio.

Sobre tal particular, la **Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del país en que viven**, establece, en su artículo 2, “1. Ninguna

disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de legitimar la entrada ni la presencia ilegales de un extranjero en cualquier Estado. Tampoco se interpretará ninguna disposición de la presente Declaración en el sentido de limitar el derecho de cualquier Estado a promulgar leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros y al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros”.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico salvadoreño, iniciando por la Constitución de la República, particularmente el Artículo 96, establece lo siguiente: “Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas”.

En un sentido similar se pronuncia el Art. 18 de la Ley Especial de Migración y Extranjería, el cual establece: “Las personas extranjeras, desde el instante en que ingresen al territorio nacional, gozarán de los mismos derechos y garantías que las personas nacionales, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República y en las leyes secundarias”.

5. Acciones que pueden llevar a la pérdida del asilo político.

Las Convenciones en la materia, la Ley Especial de Migración y Extranjería o la Constitución no regulan causales para la pérdida de la condición de asilado político. No obstante, al ser un derecho de los Estados el conceder asilo político o no y por tanto una decisión soberana, será igualmente a criterio del presidente de la República la pérdida de dicha condición.

6. En el caso que el Estado le otorgué a una persona el asilo político (específicamente un asilo diplomático, en embajada), porque esta persona es perseguida por delitos políticos en el país donde la embajada está situada. ¿Debería el Estado dar por terminado el asilo diplomático si las condiciones de persecución política que lo generaron siguen latentes?

La figura de asilo diplomático se ha caracterizado por ser una figura propiamente del continente americano. La Corte Internacional de Justicia denominó a la práctica latinoamericana de concesión de asilo diplomático, con razón, como una “institución” “que en una medida muy grande, debe su desarrollo a factores “extra-legales”. Por lo que la práctica de asilo diplomático ha tenido una práctica no uniforme pudiendo cada Estado dar por terminada en cualquier momento el asilo político concedido a una persona de conformidad a su legislación interna y a los tratados en la materia.

7. Respecto al asilo político, y aunque la Ley Especial de Migración y Extranjería, nos menciona en su artículo 133, inciso 2º, que “El Estado tiene derecho a conceder asilo político, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar los motivos por los que lo niega”. ¿Cuáles podrían ser las razones, que internamente delimitan los funcionarios competentes, para negar el asilo político, a pesar de cumplir con los requisitos (conocidos) para adquirirlo?

De conformidad al artículo 135 de la Ley Especial de Migración y Extranjería, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde únicamente realizar la investigación de cada solicitud

de asilo político, que permitan determinar las circunstancias de urgencia que lo motivan y verificar que estén apegadas a los instrumentos internacionales. Es decir, una evaluación de cada caso en particular.

No obstante, la condición de asilado político como tal únicamente podrá ser concedida o no a criterio del Presidente de la República.

8. En caso de negar asilo, ¿qué instancia resuelve el recurso de apelación?, y ¿qué elementos se valoran?

De conformidad al artículo 133 de la Ley de Migración y Extranjería que menciona que “... El Estado tiene derecho a conceder asilo político, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar los motivos por los que lo niega.”

Asimismo, el artículo 135 del mismo cuerpo legal que menciona que: “La condición de asilado político únicamente podrá ser concedida a criterio del Presidente de la República”..., se entiende que es una decisión soberana de cada Estado manifestada por la más alta autoridad, por lo cual no existen instancias de apelación que pueda conocer de tal decisión.

9. Cantidad de asilos otorgados en 2022 y de qué país hay mayor incidencia....”

En el 2022 no se otorgó la figura de asilo político a ninguna persona solicitante.